



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6006/2024

TJ/I-83203/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4515/2024

Ciudad de México, a **10 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

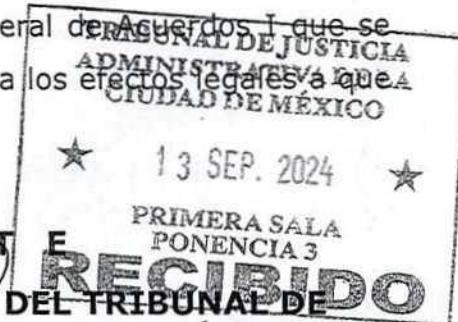
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

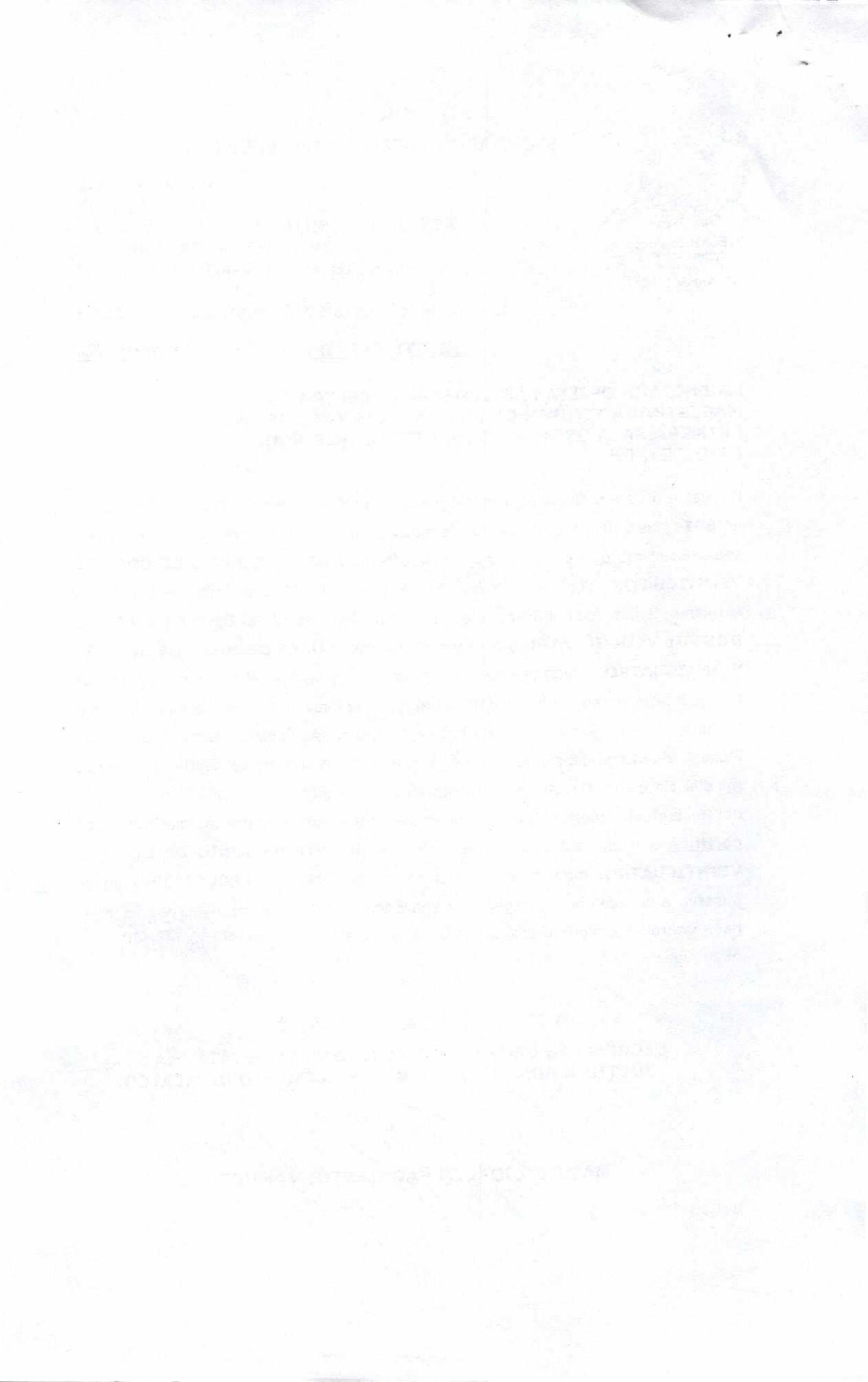
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-83203/2023**, en **661** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6006/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11/07
2024

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.6006/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-83203/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

APELANTE: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO
MISAELEN NAVARRO MARTÍNEZ

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.6006/2024** interpuesto el veinticuatro de enero de dos mil
veinticuatro, ante este Tribunal por **EL DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO MISAELEN NAVARRO
MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución al Recurso de
Reclamación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés,
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este
Tribunal, en el juicio número **TJ/I-83203/2023**.

ANTECEDENTES:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

interpuso demanda de nulidad el diez de octubre de dos mil veintitrés, señalando como actos impugnados, los siguientes:

III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1. EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN OCULAR Y REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
EMITIDO EL 4 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL EXPEDIENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, EL CUAL SE ADMINICULA CON LA ORDEN DE REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA Y EL ACTA DE REPOSICIÓN DE SELLOS YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ESTE ACUERDO LA AUTORIDAD LO DEJO EN COPIA SIMPLE.

2. ORDEN DE REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023, No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
3. ACTA DE REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023.
4. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE PERSISTE A LA FECHA, DE RETIRAR LOS SELLOS DE CLAUSURA QUE IMPERAN EN EL INMUEBLE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA Y CUYA POSESIÓN OSTENTO A EN LA ACTUALIDAD.
5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX CUYO CONTENIDO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER.

(La parte actora impugna diversos actos emitidos en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

respecto al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el primero consiste en el acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el cual, se ordenó la inspección ocular del inmueble citado y reposición de sellos de clausura total temporal al referido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TIJU
IVA DE
MÉXICO
GENERAL
RDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 3 -

inmueble; como segundo acto impugna la orden de reposición de sellos de clausura, número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil veintitrés; como tercer acto, impugna el acta de reposición de sellos de clausura del cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se imponen sellos de clausura al mencionado inmueble; como cuarto acto, expresa el actor que existe omisión de la autoridad demandada, de retirar los sellos de clausura impuestos en el mencionado inmueble, toda vez que, ya cumplió con las sanciones impuestas en la resolución que culminó el procedimiento administrativo sustanciado en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y por último, como

quinto acto, impugna las actuaciones del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

número

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, admitió la demanda, en la que **concedió la suspensión con efectos restitutorios**. Asimismo ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el representante de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación, en contra del acuerdo asesorio, en la parte en la que se concedió la suspensión, el cual fue admitido por proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

RAJ-6006/2024
TJ/I-83203/2023



PAG-0530-2024

4.- El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional emitió la Resolución al Recurso de Reclamación, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. - El recurso de reclamación promovido es procedente, y los cinco agravios expuestos resultaron **INFUNDADOS**, para modificar o revocar el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA el proveído de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución al recurso de reclamación, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar que con la concesión de la medida cautelar no se vulneran disposiciones de orden público e interés general, puesto que la accionante sí acreditó su interés suspensional, debido a que los trabajos observados no requieren registro de manifestación de construcción.)

5.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el nueve de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023**

- 5 -

6.- EL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO **MISAELEN NAVARRO MARTÍNEZ**, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar que con la concesión de la medida cautelar no se vulneran disposiciones de orden público e interés general, puesto que la



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 7 -

accionante sí acreditó su interés suspensional, debido a que los trabajos observados no requieren registro de manifestación de construcción, lo cual se corrobora de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

"I.- COMPETENCIA: Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IX y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora precisa que no es necesaria la transcripción de los cinco agravios expuestos, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea en el presente recurso de Reclamación.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

23
TJ/I-83203/2023



PAG-00005950-2023

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

No obstante se realiza una síntesis de los mismos, para una mejor comprensión:

1. Como parte de los argumentos del **primer agravio** que expone la autoridad recurrente refiere lo siguiente:

1.1 Expresa que se le está restituyendo a la parte actora, de manera completa sin tener derecho.

1.2 La parte actora consintió la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

1.3 Que el presente juicio es improcedente, en contra de las actas de inspección ocular.

1.4 Existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, no existió una debida valoración de pruebas.

1.5 La parte actora fue omisa en exhibir el Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, correspondiente.

2: En cuanto al **segundo agravio** expuesto por la parte recurrente, indica que existe violación al principio de equilibrio procesal y de imparcialidad.

3. Asimismo, en el **tercer agravio** expone lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 9 -

- 3.1 No se actualiza la apariencia de buen derecho, a favor de la parte actora ni el peligro en la demora.
3.2 Existe perjuicio al interés social y al orden público.
4. Como **cuarto agravio** expone que el actor no exhibió el documento idóneo para la procedencia de la medida cautelar.
5. Y por último, como **quinto agravio**, expone que la clausura impuesta en el inmueble materia de la Litis, ha sido consumado de modo irreparable, por consentimiento del particular, dado que ya, está ejecutada la orden de clausura.

Por su parte la parte actora, en el escrito que se acuerda en la presente resolución, indicó que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS: Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio de los agravios referidos, sin seguir el orden expuesto por el recurrente, además que, varios de ellos pueden analizarse en conjunto, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Registro digital: 167961

Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

III.I En primer término se procede al estudio de los argumentos descritos con los números **1.2 y 1.3**, en la parte final del considerando II, de la presente sentencia, lo anterior, dada la relación que guardan los mismos.

Los cuales resultan **INFUNDADOS**, y para ello es necesario precisar lo que dispone el artículo 61 párrafo primero y

T.J.I-83203/2023
RJL



PA-005300-2024

fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"...**Artículo 61.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo **manifiesto e indudable de improcedencia;**..."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Del artículo que antecede, se advierte que procederá el desechamiento de la demanda, cuando se esté ante causal de improcedencia **manifiesta e indudable**, en ese orden de ideas, debe entenderse como motivo manifiesto e indudable de improcedencia, a aquél que está plenamente demostrado porque se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda o de los documentos que se anexan a la misma, de manera que aún en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa, **independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes**, en esa línea de pensamiento no puede considerarse que haya causa manifiesta e indudable de improcedencia si existe duda sobre su actualización.

En efecto, para considerar que la causa de improcedencia intentada por la autoridad demandada, merece el desechamiento de plano de la demanda, ello implica que el tema en cuestión sea incuestionable, por ejemplo, tratándose de la extemporaneidad de la acción (a la luz de los actos que son impugnados por el actor) o la improcedencia de la vía intentada.

Por el contrario, existen otras hipótesis de improcedencia que, por lo general, exigen la admisión a trámite de la demanda y la sustanciación del juicio, que en el caso en particular, los que refiere la autoridad en los agravios en estudio.

Por lo tanto, la solicitud de aplicar una causa de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda supondría para este órgano jurisdiccional que con la **mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas ya sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por los demandantes o por que estén probados con elementos del juicio indubitables**, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento, en particular la contestación de demanda y la fase probatoria, no sean necesarios para configurarla en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 11 -

forma acabada ni tampoco puedan previsiblemente desvirtuar su contenido, lo que no acontece en el caso.

Luego entonces, en el caso en concreto, las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, no procede para desechar de plano la demanda intentada por la actora, ya que las causales que se consideran manifiestas y notorias solo ocurren cuando aún de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, **por lo que la causales de improcedencia y sobreseimiento que expone la autoridad demandada, en los argumentos que se estudian, no revisten el carácter de manifiestas e indudables**, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía los siguientes criterios:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a. LXXI/2002

Registro digital: 186605

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco

E20200329-17



PAGE

puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecharla la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

(...)

Novena Época

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 128/2001

Registro digital: 188643

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

(...)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.60.C. J/19

Registro digital: 193379

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Septiembre de 1999, página 730





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

26
- 13 -

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desecharatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

(...)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.1o.A. J/4

Registro digital: 196196

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Mayo de 1998, página 890

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se

RAJ-6006/2024
TJ/I-83203/2023



PA-05300-2024

admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes..."

III.II Ahora bien, se procede al estudio del argumento descritos con los números **1.4 y 2¹**, en la parte final del considerando **II**, de la presente resolución, dada la relación que guardan los mismos, los cuales resultan **INFUNDADOS**, ya que el recurrente no combatió forma directa el acuerdo recurrido, en cuanto a sus consideraciones y fundamentos, únicamente se limitó a expresar violación a los principios de congruencia, exhaustividad, equilibrio procesal, imparcialidad y valoración de pruebas, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

Instancia: Primera Sala

Registro digital: 159947

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número **13/90**, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo

(...)

Novena Época



ESTADO FEDERATIVO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÁMARA DE APPEALS
CÁMARA DE CASACIÓN CIVIL Y PENAL
CÁMARA DE CASACIÓN ADMINISTRATIVA
CÁMARA DE CASACIÓN CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-83203/2023**

- 15 -

Instancia: Primera Sala

Registro digital: 185425

Tesis: 1a./J. 81/2002

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejitos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse
[...]

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: 1.40.A. 1/48

Registro digital: 173593

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inintendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones

aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Sin que pase desapercibido por esta Sala, que, la autoridad refiera que la procedencia de la medida cautelar está condicionada a que previamente se tenga a la vista los antecedentes del acto impugnado, como en el caso en concreto, es el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que, en términos del artículo 61 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“...Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el **Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada;** asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará...”
(Énfasis añadido)

Del artículo que antecede, se advierte que el Magistrado Instructor dentro del plazo de veinticuatro horas, contados desde que la demanda fue turnada, deberá proveer sobre la suspensión, concediéndola o negándola, en el entendido que dicha actuación por lógica debe basarse en la demanda y los anexos que se acompañan a la misma, al ser los únicos elementos con los que cuenta la Instrucción para proveer sobre la suspensión, en el plazo previsto en el artículo mencionado; por lo que se concluye que, por disposición legal expresa, se debe acordar sobre la procedencia de la suspensión, y no reservarse hasta en tanto se tenga a la vista los antecedentes del acto impugnado, toda vez que, no existe disposición expresa al respecto.

III.III En otro orden de ideas, se procede al estudio del argumento descrito con el número **5²** en la parte final del considerando **II**, de la presente resolución, mismo que resulta **INFUNDADO** por dos razones distintas.

En cuanto al argumento de que se trata de un acto consumado de modo irreparable, se advierte que la autoridad está haciendo valer la causal de improcedencia

² Que corresponde al agravio quinto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 17 -

prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual no reviste el carácter de manifiesta e indudable, de acuerdo a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando III.I de la presente resolución.

En otro orden de ideas, atendiendo a la **naturaleza del acto impugnado**, para la procedencia de la suspensión, atendiendo al argumento de la autoridad que se trata de un acto consumado, el mismo también resulta **INFUNDADO**, ya que tratándose de órdenes y acta de clausura por tiempo indefinido, que, si bien ya se ejecutó la clausura total temporal del establecimiento mercantil que defiende, se trata de un acto consumado susceptible de ser suspendido, sin perjuicio de que al momento de emitirse la sentencia definitiva, la misma, no sea favorable al actor, la autoridad pueda reanudar el estado de clausura total temporal impuesto, sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

“...Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.1o.A.10 A

Registro digital: 204146

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Octubre de 1995, página 636

Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada

SUSPENSION. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA. Para que la ejecución de un acto deba estimarse que es de trato sucesivo debe tomarse muy en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente una autoridad, a la que se le denomina ejecutora, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto, que aunque instantáneo se prolonguen en el tiempo. Como ejemplos típicos de actos de trato sucesivo se pueden mencionar, entre otros, la privación de la libertad de un individuo de parte de una autoridad y la intervención de una negociación, en cuyos casos la ejecución de tales actos requieren la presencia permanentemente de la autoridad ejecutora o interventor, que estén realizando la privación de la libertad o, en su caso, la intervención de la negociación, de manera permanente, a través del tiempo, de momento a momento; por el contrario, como actos de ejecución instantánea se pueden citar como ejemplos, la emisión de cualquier orden, que se agota con la emisión misma, que consiste en la suscripción del documento que la contenga o la orden dada verbalmente; el cumplimiento o ejecución de algunas órdenes es también de ejecución inmediata, como puede ser la orden de desalojo de una persona de un local determinado o la orden de pago de cierta

TJ/I-83203/2023
PA-005300-2024



cantidad de dinero, porque realizado el desalojo y realizado el pago del dinero la ejecución de esos actos también se habrá agotado y ya no podrá existir acto susceptible de paralización, aun cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo, como efectos de cualquier acto jurídico, pero el cumplimiento de la orden o ejecución se habrá agotado. Ahora bien, en la orden de clausura de un establecimiento mercantil su ejecución es inmediata y su consumación dura el tiempo que tarda la imposición o colocación de los sellos respectivos; porque la ejecución de la clausura de un establecimiento se realiza mediante el cierre del local o del establecimiento y la imposición de sellos correspondientes, que impidan el acceso a su interior y su apertura material, por lo que agotados estos hechos en la ejecución de la clausura el acto se habrá consumado y, por ende, ya no será susceptible de ser suspendido, porque lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de esa clausura, que pueden, en un momento dado, dar lugar hasta la imposición de una sanción de carácter penal, para el caso de que los sellos que simbolizan la clausura sean violados o rotos, pero impuestos los sellos ya no requiere la presencia de la autoridad ejecutora para la ejecución o cumplimiento de la clausura, porque ésta se agotó y, en consecuencia, no es posible considerar la ejecución de la clausura de un establecimiento mercantil como un acto de trato sucesivo, porque, en tal caso, no son los hechos que entrañan la ejecución de la clausura los que se van realizando en el tiempo, de momento a momento, sino simplemente son sus efectos jurídicos los que se prolongan en el tiempo.

(...)

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: XXIV.1o.11 A (11a.)

Registro digital: 2027149

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5774

Materia(s): Común, Administrativa

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como actos reclamados la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que de concederse se causaría perjuicio al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 19 -

interés social y se contravendría una disposición de orden público, además de que la clausura constituía un acto consumado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos, siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los siguientes requisitos: a) Que el acto reclamado sea cierto; b) Que de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido; c) Que la solicite la parte agraviada; y, d) Que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de una clausura ejecutada por tiempo indefinido el Juez de Distrito puede analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y si la medida cautelar es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no constitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. En consecuencia, cuando sea jurídicamente posible, la suspensión podrá tener efectos restitutorios provisionales si se cumplen los requisitos señalados y que al dárselos no se afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho permita advertir en cada caso; sin que ello signifique que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de la demanda de amparo, pues conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la ley de la materia, en ningún caso su otorgamiento podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de su presentación. Ello implica que la suspensión solamente se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente constitucional. Por tanto, sin la existencia de un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

(...)

Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)

TJ/I-83203/2023



PA-005300-2024

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidían con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo **147 de la Ley de Amparo**, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 21 -

importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.
 (...)

Novena Época

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 16/96

Registro digital: 200137

Fuente: Semánario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Abril de 1996, página 36

Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA

EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República,

establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipé la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión

TJ-I-83203/2023
Acumulado



PA-005306-2024

de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no constitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado..."

III.IV Ahora bien, se procede al estudio del argumento descrito con el número **3.2** en la parte final del considerando II, de la presente resolución, respecto a que existe perjuicio al orden público e interés social, mismo que resulta **INFUNDADO**, ya que, es menester señalar que los conceptos de orden público e interés social son conceptos jurídicos indeterminados que corresponde al Magistrado Instructor en cada caso en particular determinar su contenido y alcance, tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, al estudio de marco normativo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 23 -

rige la Litis del juicio principal, asimismo, debe tomar en cuenta lo siguiente:

- ◆ El concepto de orden público parte de la idea de evitar una afectación de los bienes de la colectividad tutelados por un cuerpo normativo.
- ◆ No se puede partir de la premisa de que una Ley por si sola acredita la afectación al interés público, ya que, todas las Leyes y cuerpos normativos vigentes en mayor o menor medida son de orden público e interés social.
- ◆ Al estudiar el orden público e interés social, deben plantearse elementos objetivos mínimos que reflejen las preocupaciones fundamentales, es decir, debe atenderse a la finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.
- ◆ Se debe ponderar entre la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, con el perjuicio del interés social o el orden público.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 72 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

"Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.)

Registro digital: 2024639

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325

Materia(s): Administrativa, Común

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de



modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

(...)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Registro digital: 178865

Tesis: VI.3o.A. J/44

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1052

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO. Es erróneo decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas ha de negarse. Así, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, prima facie, de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 25 -

calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.
(...)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Registro digital: 178594

Tesis: II.1o.A.23 K

Tomo XXI, Abril de 2005, página 1515

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentales para la sociedad, como las establecidas en el artículo **124 de la Ley de Amparo** (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

(...)

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Registro digital: 165659

Tesis: 2a./J. 204/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE**

TJ-I-83203/2023



PA-00530-2024

CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO., sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo **124 de la Ley de Amparo**, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Por tanto la sola manifestación de la autoridad de que se están infringiendo los ordenamientos jurídicos que refieren, no es suficiente para considerar que se están perjudicando disposiciones de orden público e interés social, ya que las autoridades debieron acreditar que la sociedad está sufriendo un perjuicio real y directo, en contraste con la imposición de estado de clausura que la parte actora debe resentir con motivo de los actos que impugna, por circunstancia que no aconteció.

III.V Por último, se procede al estudio del argumento descritos con los números **1.1, 1.5, 3.1 y 4³**, en la parte final del considerando **II**, de la presente resolución, dada la relación que guardan los mismos, los cuales resultan **INFUNDADOS**, y para ello se transcriben los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser

³ Que corresponde al agravio cuarto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 27 -

recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad..."

Del análisis integral y sistemático de los numerales antes referidos, se infiere que los requisitos para la procedencia

TJ-I-83203/2023



PA-005300-2024

de la suspensión con efectos restitutorios, son los siguientes:

1. **Que sea solicitado por el actor** (artículo 71 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).
2. **Que se solicite antes del dictado de la sentencia en primera instancia** (artículo 72 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).
3. **Que exista el acto impugnado** (Interpretación de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).
4. **Que la naturaleza del acto permita su suspensión** (Interpretación de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).
5. La procedencia de la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, está sujeta a que el actor exhiba el documento correspondiente (artículo 73 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).
6. La procedencia de la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora⁴ y razonabilidad (artículo 73 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México); al respecto dichos requisitos constituyen lo siguiente:
 - 6.1 **La apariencia de buen derecho:** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, a través de un estudio preliminar, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia sea favorable a la parte actora; en este mismo concepto queda comprendido el **interés suspensional**, que consiste en acreditar indiciariamente la titularidad de derecho afectado previamente reconocido y que esté afectado, por los actos impugnados.
 - 6.2 **Peligro en la demora:** El cual consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia definitiva que resuelva la materia de la Litis del presente juicio.
 - 6.3 **Razonabilidad:** Que consiste en el estudio que realiza el juzgador de forma discrecional de los requisitos de procedencia de la medida cautelar en relación con el planteamiento propuesto por la actora para la obtención de la suspensión.
7. **Que no se siga perjuicio al orden público e interés social** (artículo 72 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

⁴ Tesis: P./J. 109/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849. Registro digital: 180237.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 29 -

8. **Cuando los actos impidan el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular** (artículo 73 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), éstos últimos no son indispensables para la concesión de la medida cautelar solicitada, en términos de la jurisprudencia denominada: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD**"⁵

Requisitos que estudió la Magistrada Instructora en el presente juicio, en el acuerdo recurrido como se advierte de la siguiente reproducción digital:

"...Requisitos que cumple en su totalidad la parte actora, por lo siguiente:

En principio el actor cumple con los requisitos números 1 y 2, ya que solicitó la suspensión antes del dictado de la sentencia; se acreditó la existencia de los actos impugnados, en específico, del acuerdo de inspección ocular y reposición de sellos de clausura, oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del cuatro de octubre de dos mil veintitrés y, acta de reposición de sellos de clausura del cinco de octubre de dos mil veintitrés, actos emitidos en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que cumple con el requisito número 3; asimismo, cumple con el requisito número 4, puesto que, respecto que la actora refiere que ya se ejecutó la clausura total temporal del inmueble que defiende, por lo que se tratan de actos consumados susceptibles de ser suspendidos, sin perjuicio de que al momento de emitirse la sentencia definitiva, la misma, no sea favorable al actor, la autoridad pueda reanudar el estado de clausura total temporal impuesto. Asimismo, cumple con el requisito número 5, ya que del análisis del acta de reposición de sellos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, e inspecciones oculares del veinticuatro de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitidos en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:

(acta de reposición de sellos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés)

"...Observaciones: SE DA CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COMISIÓN, AL MOMENTO SE REPONEN SELLOS YA QUE SE ENCUENTRAN DETERIORADOS, SE HACE ENTREGA DE

⁵ Tesis: PC.I.A. J/112 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1476. Registro digital: 2015177.

- 30 -

COPIA AL CARBÓN DE LA PRESENTE ACTA, NO SE PRIVA DE LIBERTAD A NINGUNA PERSONA..."

(Inspección Ocular del veintidós de agosto de dos mil veintidós)

"...advierto un inmueble con acceso peatonal y vehicular color café, al interior se observa un inmueble de dos niveles, en proceso de acabados de interiores y repellado de unas paredes al interior del cuerpo constructivo, se observan preexistentes..."

(Inspección Ocular del catorce de septiembre de dos mil veintidós)

"...se observa que al momento solo hay un trabajador, no se observan trabajos en ejecución sin embargo si se observa mezcla de concreto en el patio, la cual reciente y Fresca, se observa dos andamios armados, hay bultos de cemento, pega pisos en el piso (...) sin embargo no se observan trabajos en ejecución al momento en que nos permitieron el ingreso..."

De las transcripciones que anteceden, no se desprende que se estén realizando actividades de demolición o construcción que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, en términos de Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Además cumple con el requisito número **6.1** al haber exhibido lo siguiente:

Copia certificada del instrumento número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, del veintidós de abril de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del notario público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México (véase foja ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro de autos).

Con dichas documental, acredita ser propietaria del inmueble que defiende, por lo que, cuenta con el interés suspensional, que corresponde, a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada, por ende acredita la apariencia del buen derecho, el cual apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la nulidad de los actos impugnados, lo anterior, al haber exhibido las documentales idóneas que acreditan su vínculo con el inmueble que defiende, además que, con las documentales exhibidas, el personal especializado en funciones de verificación, no advirtió que se estuvieran realizando actividades de demolición o construcción que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 31 -

aviso, en el inmueble citado.- Asimismo, se acredita el peligro en la demora, toda vez que, la clausura total temporal impuesta en el inmueble que defiende impide el pleno uso del bien referido, lo que se traduce en un perjuicio constante al actor, durante el tiempo que transcurra hasta la emisión de la sentencia definitiva. En cuanto al requisito número 7, no se desprende que exista una afectación mayor al orden público e interés social, en relación con el perjuicio que podría sufrir el actor con la clausura total temporal del inmueble que defiende el actor. Por último, se cumple con el requisito número 6.3, al haberse estudiado de forma sistemática los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. Sin que resulte necesario hacer mención en cuanto al requisito número 7, toda vez que, acreditar que los actos sobre los cuales se solicita la suspensión, impiden el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, toda vez que no son indispensables para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS SOLICITADA POR LA ACTORA..."**

De la transcripción que antecede se advierte que en esencia, conforme a los actos exhibidos e impugnados por la actora no se advirtió que: "...se estén realizando actividades de demolición o construcción que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, en términos de Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal..."

Siendo únicamente necesario que la actora al momento de proveer sobre la suspensión en la admisión de demanda, acreditará el interés suspensional que consiste en acreditar indiciariamente la titularidad de derecho afectado previamente reconocido y que esté afectado, por los actos impugnados, acreditando tal circunstancia con la exhibición del instrumento número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. del veintidós de abril de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del notario público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México (véase foja ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro de autos), en la cual se advierte que es propietaria del inmueble que defiende.

No obstante, teniendo a la vista las copias certificadas del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que obra la resolución del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en la cual sus resolutivos "**SEGUNDO**" y "**QUINTO**", estableció lo siguiente:

25
PA-005300-2024



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 32 -

SEGUNDO.- Fundado y motivado en el considerando IV, de la presente resolución administrativa, se impone al C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX) una multa equivalente al 5% del valor de los trabajos de obra que se realizan en el inmueble de mérito, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos 251, fracción I, inciso a), fracción III Inciso c), 263, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, lo anterior por no contar con la documentación que acredita la legalidad de los trabajos de obra efectuados en el domicilio antes señalado.

(...)

QUINTO.- Fundado y motivado en el CONSIDERANDO VI, de la presente Resolución Administrativa, se ordena Imponer en forma inmediata el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL de los trabajos realizadas en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin impedir el acceso en caso de que sea vivienda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 248 fracción V, 249 fracción VI y 260 fracción I, del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; medida que prevalecerá hasta en

tanto se presente ante esta autoridad original y copia del pago de la multa impuesta, así como subsane las irregularidades detectadas al momento de la visita de verificación y exhiba la autorización o el documento idóneo en original y/o copia certificada que ampare los trabajos de obra efectuados en el inmueble de mérito.

De la reproducción digital que antecede se advierte que en dicha resolución se impuso el Estado de Clausura Total, de los trabajos realizados al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX hasta en tanto, la parte actora, cumpliera con los siguientes requisitos:

- Que la parte actora, acreditará el pago de la multa impuesta, equivalente al cinco por ciento del valor de las trabajos detectados.
- Subsane las irregularidades detectadas al momento de la visita de verificación, esto es, exhiba la autorización o el documento idóneo en original y/o copia certificada que amparen los trabajos de obra detectados.

Establecido lo anterior, respecto al primer requisito, la parte actora acreditó cumplir con el mismo, con la exhibición del pago correspondiente, el cual fue reconocido por la autoridad demandada, en el acuerdo administrativo número seis de julio de dos mil veintitrés, emitido en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tal y como se desprende de la siguiente reproducción digital:

TERCERO. Hágase de conocimiento a la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX propietaria del inmueble visitado, por conducto de su apoderado legal el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que con las documentales presentadas y las que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que ha dado CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al exhibir las documentales consistentes en: formato múltiple de pago a la Tesorería por el concepto de multas administrativas, línea de captura, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como el recibo de pago por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Recibo de pago a la Tesorería, pagos de Tesorería realizado por Internet, línea de captura, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de junio de 2023; avalando con dicha instrumental haber efectuado el pago de las multas impuestas.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación consistente en subsanar las irregularidades detectadas al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 33 -

momento de la visita de verificación, esto es, exhiba la autorización o el documento idóneo en original y/o copia certificada que amparen los trabajos de obra detectados, el actor exhibió las siguientes documentales:

→ Escrito dirigido al Coordinador de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, suscrito por el Ingeniero Héctor Eduardo Fernández y Cole, Director Responsable de Obra, inscrito en el padrón correspondiente de Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, en el cual indica que los trabajos detectados en el acta de visita de verificación del doce de enero de dos mil veintidós, que dio origen a la resolución del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, no requieren de manifestación de construcción, al tratarse de los previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en dicho escrito se anexaron, planos arquitectónicos y anexo fotográfico.

→ Aviso de trabajos que no requieren manifestación de construcción, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés.

Dichas documentales, en conjunto con el pago de la multa impuesta descrito en párrafos que anteceden, se estudian a la luz de los requisitos de **interés suspensional y apariencia de buen derecho, así como, el requisito previsto en el artículo 73 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, a efecto de determinar si prevalece o no la suspensión concedida por la Instrucción en el presente juicio.

Establecido lo anterior, esta Sala considera que **si cumple con los requisitos de interés suspensional y apariencia de buen derecho**, ya que:

En cuanto al **interés suspensional**, la actora acredita de forma **indiciaria**, que cumple con la obligación prevista en el resolutivo "QUINTO" de la resolución del veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** esto es, en virtud de que realizó el pago de la multa impuesta en la citada resolución y con las citadas documentales acredita que están dentro del marco jurídico aplicable en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, en específico en su artículo 62.

En ese orden ideas, recordando que la apariencia de buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, a través de un estudio preliminar, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia sea favorable a la parte actora, se puede concluir de forma "**superficial**" que la parte actora ha cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución del veinticinco de marzo de dos mil veintitrés,



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
empleado en el expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que se acredita la probabilidad de que la sentencia sea favorable a la parte actora.

Asimismo, con las documentales antes descritas se advierte el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 73 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al amparar las actividades reguladas detectadas.

Además, en cuanto al **peligro en la demora**, como bien lo determinó la Instrucción en el presente juicio, al imposición del estado de clausura descrito, impide el pleno uso del bien referido, lo que se traduce en un perjuicio constante al actor, durante el tiempo que transcurra hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Por último, lo anterior no implica que, con la suspensión concedida, se le esté permitiendo a la actora la realización de trabajos de construcción o demolición distintos a los descritos en las documentales mencionadas en párrafos que anteceden; asimismo, que lo resuelto en la presente resolución, no es obstáculo para que al momento de emitirse la sentencia definitiva, se proceda al análisis de las causales de improcedencia sobreseimiento, que en derecho corresponde, ya que su estudio es oficioso y de orden público, en términos del artículo 92 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Sala Ordinaria considera procedente **CONFIRMAR**, el proveído de fecha once de octubre de dos mil veintitrés."

IV.- En contra de la anterior determinación, en los tres agravios en estudio, mismos que se abordan de manera conjunta por estar relacionados en su contenido, la autoridad apelante sostiene que:

- No debió concederse la medida cautelar pues la A quo perdió de vista que previo a la inspección ocular, ya se tenía ejecutada la orden de clausura por no contar con los permisos correspondientes, respecto de los trabajos observados por el personal especializado en funciones de





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-83203/2023**

- 35 -

verificación, por lo que no se cumplen los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

- Que la A quo no debió remitirse al acta de inspección ocular exhibida por el actor, ya que ésta no le depara perjuicio alguno, pues solo se llevó a cabo a efecto de verificar que permanecían colocados los sellos de clausura.
 - Que la parte actora pagó la multa e intentó subsanar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, con un Aviso de trabajos menores, sin embargo, era necesario que tramitara la manifestación de construcción o la licencia especial de construcción.
 - Que el Aviso presentado por la parte actora no es suficiente para subsanar las irregularidades detectadas en el acta de visita emitida en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

 - Que en el caso concreto la clausura ya fue ejecutada desde el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por lo que ha sido consumada de manera irreparable.

Este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios en comento son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio hasta antes de que sea emitida la sentencia correspondiente, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada en el mismo, y dicha medida no será otorgada si es

en perjuicio del interés social o se contravienen disposiciones de orden público; precepto legal que se transcribe a continuación:

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

De igual forma; en términos del artículo 73 de la Ley en cita, no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento; y que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, veamos:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 37 -

de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Ahora bien, respecto al argumento de la apelante en el sentido de que, *la A quo perdió de vista que previo a la inspección ocular, ya se tenía ejecutada la orden de clausura por no contar con los permisos correspondientes, respecto de los trabajos observados por el personal especializado en funciones de verificación, por lo que no se cumplen los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, es infundado*, por lo siguiente:

De la revisión de los autos del expediente principal se desprende los siguientes antecedentes del asunto que nos ocupa:

- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón emitió la orden de visita de verificación en materia de construcciones al inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el expediente administrativo (foja quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y dos de autos del expediente principal).



PAG005002024

- Al efecto, se levantó el acta de visita de verificación del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la que asentó una supuesta oposición para llevar a cabo la visita (fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y ocho de autos del expediente principal).
 - La referida autoridad emitió nueva orden de visita de verificación el siete de enero de dos mil veinte, la cual supuestamente fue notificada por instructivo el ocho de enero de dos mil veinte, y se levantó el acta de visita de verificación el nueve de enero de dos mil veinte en la que se asentó que nadie atendió la visita, y que "**DESDE EL EXTERIOR NO SE PUEDE DESARROLLAR EL OBJETO Y EL ALCANCE**" (Énfasis añadido, foja quinientos veinticinco de autos del expediente principal).
 - Derivado de lo anterior, la autoridad demandada emitió la resolución administrativa del seis de febrero de dos mil veinte, en la que, derivado de la **REINCIDENCIA** en la oposición de la visita, ordenó imponer el estado de clausura total temporal de los trabajos de obra en proceso y construcciones que se ejecutan en el inmueble (foja quinientos dieciséis de autos del expediente principal).
 - En virtud de lo cual se emitió la orden de clausura del seis de febrero de dos mil veinte (foja quinientos seis de autos del expediente principal), y el Acta de clausura del doce de febrero de dos mil veinte, la cual se levantó sin la presencia del visitado y sin testigos (foja quinientos cinco de autos del expediente principal).
 - Posteriormente la autoridad emitió el Acuerdo de Inspección Ocular de fecha treinta de diciembre de dos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 39 -

39

mil veintiuno (foja quinientos de autos del expediente principal); por lo que fue levantada el Acta respectiva, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se asentó lo siguiente: "me constitúí plenamente en el domicilio indicado en el Acuerdo Administrativo (...) a efecto de constatar si en el inmueble se llevan a cabo trabajos de construcción y si se encuentran colocados los sellos de clausura correspondientes. En este aspecto asiento lo siguiente: el portón es metálico (ilegible) al inmueble, se observan restos de sellos ilegibles, sin que se pueda determinar la dependencia o el expediente o el asunto. Al interior observo al menos tres personas del sexo masculino (ilegible). Las personas al interior se niegan a identificarse o a recibir ningún documento y a salir del inmueble. Siendo todo lo que puedo observar **desde el exterior.**" (Énfasis añadido, foja cuatrocientos noventa y ocho de autos del expediente principal).

- En esa misma fecha, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se ordena la reposición de los sellos de clausura (foja cuatrocientos noventa y siete de autos del expediente principal), la cual fue ejecutada en la misma fecha (foja cuatrocientos noventa y seis de autos del expediente principal).
- Después, derivado del pago de la multa por parte del actor, por proveído del once de enero de dos mil veintidós, se ordenó el **levantamiento de los sellos de clausura** (foja cuatrocientos sesenta y siete de autos del expediente principal), el cual fue ejecutado el doce de enero de dos mil veintidós (foja cuatrocientos sesenta y dos de autos del expediente principal).

L-111-383503502024



A4-00500-2024

- 40 -

- Posteriormente la autoridad emitió nueva orden de visita de verificación, el doce de enero de dos mil veintidós, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que se levantó el acta de visita de verificación en la misma fecha, en la que se asentó lo siguiente: "observo una obra nueva en proceso, la cual se encuentra constituida en planta baja y un nivel, se advierten materiales para construcción apilados y en montículos, así como una estructura visible a base de perfiles de acero, no omito mencionar que se advierte en obra negra y solo un sanitario, así como una piscina (sic) en la parte posterior del inmueble se encuentran con acabados, en cuanto al objeto y alcance se tiene lo siguiente: 1.- se tiene acceso a la totalidad del inmueble y se realiza la visita" (foja cuatrocientos cincuenta y dos de autos del expediente principal)

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar su interés suspensional exhibió las siguientes documentales:

1. Escrito dirigido al Coordinador de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, suscrito por el Ingeniero Héctor Eduardo Fernández y Cole, Director Responsable de Obra, inscrito en el padrón correspondiente del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, en el cual indica que los trabajos detectados en el acta de visita de verificación del doce de enero de dos mil veintidós, que dio origen a la resolución del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, no requieren de manifestación de construcción, al tratarse de los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

7/1/24
- 41 -

previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en dicho escrito se anexaron, planos arquitectónicos y anexo fotográfico.

2. Aviso de trabajos que no requieren manifestación de construcción, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés.

Documentales las cuales, tal como fue señalado por la A quo, sí son idóneas para acreditar el interés suspensional de la accionante, pues de ninguno de las actas de visita de verificación así de la imposición y reimposición de sellos de clausura, no se advierte que la accionante se encuentre llevando a cabo trabajos de construcción.

Máxime si, exhibió en sede administrativa y en juicio, el Avalúo comercial del trece de mayo de dos mil veintiuno, así como el Instrumento Notarial número DATO PERSONAL ART.11 del veintidós de abril de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, en la que se hace constar la dación en pago, entre la parte actora como adquirente, y dos personas más como transmitentes, respecto del inmueble materia de la visita de verificación.

En ese sentido, si en el Acta de doce de enero de dos mil veintidós, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX aparentemente se observó "una obra nueva en proceso"; sin mayor circunstanciación, es evidente que, con las documentales exhibidas la parte actora sí acreditó

TJ/I-83203/2023



PAG-0530-0-2024

su interés suspensional, puesto que la autoridad debió demostrar lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 172664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.15o.A. J/3
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Abril de 2007, página 1626
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la violación de garantías alegada. De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de la procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería el que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esos términos, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 43 -

41

requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta no puede concederse, aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, cuando no se encuentran satisfechos tales requisitos legales, es decir, ante el evento de que no la solicitara el agraviado (fracción I), se contravinieran disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil reparación (fracción III); esto es, sería un contrasentido jurídico que se otorgara la medida cautelar, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado, cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o cuando el daño que pudiera causarse al quejoso no fuera de difícil reparación, pues en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sólo puede justificar el otorgamiento de la medida cautelar en presencia de actos consumados, cuando se hayan satisfecho antes de un aparente buen derecho y peligro en la demora, los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 124."

Ante tales hechos, esta Ad quem estima que, lo relacionado a la circunstanciación que se llevó a cabo en el acta de visita de verificación impugnada, **corresponde a una cuestión del fondo del asunto**, que no debe ser analizada en perjuicio de la demandante como presupuesto para conceder la medida cautelar.

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional estima que, tal como fue resuelto por la Sala de origen, **sí es procedente conceder la suspensión solicitada**, porque las documentales exhibidas por la parte actora son suficientes para acreditar su **interés suspensional**, pues debe atenderse al principio de la **apariencia del buen derecho**, el cual implica un juicio de valor a cargo de la autoridad que la faculta para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios

RAJ-6006/2024
TJ/I-83203/2023



PA-00530-2024

de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene, debiendo precisarse que dicho juicio o valoración, **no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto**, pues precisamente en el desarrollo del proceso, pueden aportarse distintos medios de prueba que demuestren la inexistencia del derecho a favor de una parte, o bien, no obstante que no se aporten más medios de convicción, la revaloración de los ofrecidos con el escrito de la medida cautelar sean insuficientes para declarar sentencia a favor.

Lo cual ocurre con la circunstanciación de lo observado por el verificador durante la visita, pues tal cuestión, se insiste, en todo caso, será resuelto en el fondo del asunto, con el dictado de la sentencia definitiva, pero no es un impedimento para conceder la medida cautelar.

Especialmente porque la figura de la suspensión tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 45 -

trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia que en seguida se transcribe:

No. Registro: 185,447
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: VI.3º.A.J/21
Página: 581

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal: Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro pre establecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quién tiene la razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento."

De igual forma apoya la presente sentencia, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 16/96, de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de abril de mil novecientos noventa y seis, página treinta y seis, que a la letra dispone lo siguiente:

TJ/I-83203/2023
PA-00530-2024



"SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipé la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no constitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023

- 47 -

perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-83203/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los **tres agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.6006/2024** resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

TJ/I-83203/2023



PA-005390-2024

SEGUNDO.- Se **confirma** la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-83203/2023**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.6006/2024**.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 3 0 0 - 2 0 2 4

#8 - RAJ.6006/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-23/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 20 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-83203/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 49

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6006/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83203/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Los tres agravios hechos valer en el Recurso de Apelación RAJ.6006/2024 resultaron infundados, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se confirma la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha once de diciembre de dos mil veintitres, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio número TJ/I-83203/2023, promovida por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX".

A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número RAJ.6006/2024."

CA
N
A
Z
E
R
O